



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-369/2018 JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

FECHA: 20/06/2018

PALABRAS CLAVE: captación de apoyo ciudadano

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD:

El trece de abril en cumplimiento al acuerdo IEPC/CG-A/054/2018 emitido por el Consejo General del IEPC (Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana), se dio inicio al procedimiento especial sancionador en contra del actor por el probable incumplimiento de disposiciones del Código de Elecciones y Participación de Chiapas. El veinticinco de abril, el Consejo General del IEPC determinó la plena responsabilidad del actor en su calidad de candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Chiapas, respecto de violaciones a la normativa electoral en el procedimiento de captación de apoyo ciudadano. El treinta de abril, el actor presentó el recurso para controvertir la sanción impuesta por el Consejo General del IEPC en el procedimiento especial sancionador. Del análisis al escrito de demanda y la resolución emitida por el Consejo General del IEPC, la autoridad responsable determino que, la vía idónea para la impugnación es el juicio de inconformidad, pues la controversia no tuvo relación con violación a derechos políticos electorales, sino se trató de una repercusión directa en el patrimonio económico del actor.

El ocho de junio la Secretaria General de la autoridad responsable, dio aviso de la presentación del recurso que ahora se resuelve. El catorce de junio, el actor presentó ante esta Sala Superior, un escrito por virtud

del cual solicitó requerir a la autoridad responsable remitiera el recurso interpuesto pues, según su dicho, aún no había sido enviada para su atención.

El actor afirma que la sanción impuesta por el Consejo General del IEPC es exorbitante pues, como lo señaló en su informe de capacidad económica presentado ante dicha autoridad, el monto de sus ingresos anuales es de \$393,600.00 (trescientos noventa y tres mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), mientras que el monto de la multa asciende a \$403,000.00 (cuatrocientos tres mil pesos 00/100 M.N.). El agravio es fundado porque, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, el IEPC no realizó una adecuada individualización de la sanción, al dejar de tomar en consideración la capacidad económica real del actor. El diseño legislativo de un régimen de sanciones debe responder a las exigencias de los principios de prohibición de multas excesivas y de proporcionalidad, contenidos en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal, que establecen un mandato al legislador –así como una garantía para los ciudadanos– de que la imposición de una pena o sanción deberá ser proporcional al ilícito cometido. Ello se traduce en la necesidad de prever un rango razonable de sanciones que permita a la autoridad impositora adecuar la sanción a cada caso concreto, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia en la comisión de la conducta que la motiva y, todas aquellas circunstancias que permitan hacer un ejercicio de individualización, y así cumplir con los parámetros constitucionales respectivos.

Esto es, la autoridad debe proceder a determinar y seleccionar la sanción del catálogo de correctivos enumerados en la norma atinente, que será, desde su perspectiva, la que resulte más apta para inhibir la comisión de conductas infractoras similares a la desplegada; para ello desestimarás las restantes sanciones previstas en la normativa, aun cuando pudieran ser aplicables. Ahora bien, las sanciones de las infracciones administrativas no se imponen, en forma exclusiva, en atención a la situación objetiva y a su resultado, sino también en concurrencia con la culpabilidad del autor de los hechos constitutivos de la infracción [elemento subjetivo], que es un requisito esencial para la graduación de la sanción aplicable.

En mérito de lo anterior, en tanto que la sanción impuesta al actor es de \$403,000.00 (cuatrocientos tres mil pesos 00/100 M.N.), mientras que su ingreso anual es únicamente de \$393,600.00 (trescientos noventa y tres mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), es evidente que la sanción fue excesiva. Ello, porque el monto de la sanción en comparación con su capacidad económica dejaría al actor en riesgo de insolvencia, rebasando los límites razonables adecuados, violentando lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Federal. Finalmente, de la lectura al acto impugnado, se advierte que la responsable se limitó a señalar que el actor tenía capacidad económica, sin que hubiera señalado cual fue la operación aritmética o las cifras en estudio por las cuales arribó a tal determinación. De ahí lo fundado del agravio.

Atentos a las consideraciones expuestas, es que deben revocarse la resolución impugnada y el acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana por el que resolvió el procedimiento especial sancionador. En consecuencia, el IEPC debe emitir una nueva resolución para el efecto de tomar en cuenta las particularidades del sujeto infractor, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta sentencia, y realice una nueva individualización e imponga la sanción que en derecho proceda.